



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P de Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-3333-006-2018-00346-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado	Gobernación del Atlántico – Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas.
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares contra la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos por los cuales se consideró no probada la excepción propuesta contra la orden de pago de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 006932 fechada 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago y su confirmatorio así:
 - a) Resolución N° 00157 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se declara no probada la excepción propuesta por el demandante “falta de título ejecutivo” y ordena continuar el proceso coactivo adelantado en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
 - b) Resolución N° 00740 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición.
2. Declarar probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares contra el mandamiento de pago proferido a través de Resolución N° 006932 fechada 27 de noviembre de 2017.

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

3. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la Resolución N° 006932 fechada 27 de noviembre de 2017 y de los demás actos administrativos que le dieron origen
4. Que a título de restablecimiento del derecho, se termine el proceso coactivo adelantado contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y archiven el expediente.
5. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
6. Que se ordene a la demandada, declarar cerrados y archivados en sede administrativa, todos los procesos que por el pago de impuesto sobre el vehículo automotor de placas OQN601 se encuentren en curso, bajo el reconocimiento del ordenamiento jurídico vigente según el cual los vehículos de servicio oficial no están sujetos al mentado impuesto.
7. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. HECHOS

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

- La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, producto de la fusión de los Fondos Rotatorios de la Fuerza Aérea y la Armada Nacional en el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, tal como lo consagra el Decreto 4746 del 30 de diciembre de 2005.
- Que dicha agencia fue notificada personalmente el 21 de diciembre de 2017 de la Resolución N° 006932 fechada 27 de noviembre de 2017, mediante la cual, se libró mandamiento de pago a cargo de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ordenando la cancelación de las supuestas obligaciones tributarias insolutas del vehículo identificado con placas OQN601, vigencia 2014, por valor de:

Impuesto	Sanción	Intereses de Mora	Total
\$1.685.000	\$275.000	\$1.780.000	\$3.740.000

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

- En declaración privada N° 13888768 consta que la demandada pretende el pago de \$11.525.000, por concepto de impuesto sobre vehículo automotor de placas OQN601 por las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Como consecuencia de la anterior, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares presentó dentro del término concedió por el ordenamiento jurídico vigente, escrito de excepciones radicado en la Secretaría Departamental de Hacienda el 27 de diciembre de 2017, aduciendo la falta de título ejecutivo al tenor literal de los artículos 828, 829 y 831 del Estatuto Tributario.
- En las tareas de investigación del caso particular se efectuó verificación en la página web del RUNT, ingresando datos de la placa del vehículo OQN601 y NIT 899999162, la cual arrojó que: - El automóvil de la cuestión es de propiedad del establecimiento público que apodero. - Está registrado como: "Tipo de servicio OFICIAL" hecho que consta en certificación del RUNT.
- Mediante Resolución No. 00157 del 19 de febrero de 2018, radicada en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el 04 de abril del mismo año, la Subsecretaría de Rentas declara no probada la excepción propuesta y ordena continuar el Proceso Coactivo adelantado en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
- Así las cosas, La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en atención al artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, interpuso contra la mentada Resolución, Recurso de Reposición solicitando declarar probada la excepción propuesta.
- La Administración Departamental decidió el recurso a través de resolución No. 00740 del 18 de abril de 2018 notificada el 23 de mayo de los corrientes, confirmando la Resolución No. 00157 de 2018.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

Disposiciones Violadas

- Artículos 1, 2 ,4, 6, 29, 95 núm. 9,122,150, 209, 287, 300, 313, 338, 345, 353 y 363 de la Constitución Política
- Artículos 730, 742, 743, 745, 765, 766, 828, 829, 831 y 833 del Estatuto Tributario Nacional.
- Ley 488 de 1998, ordenanza 253 de 2015 y Estatuto Tributario Departamental – Decreto Ordenanza N° 545 de 2018 Art. 114, 115 y 118.

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

Concepto de violación:

Se transgredieron las disposiciones constitucionales, legales y el ordenamiento jurídico vigente antes citado, por cuanto se desconocieron los derechos fundamentales y la reglamentación en ellas contenidas. Afirmación que sustentó a la luz de la normatividad que rige el procedimiento administrativo coactivo a nivel Departamental y en lo aplicable del Estatuto Tributario Nacional, así como en la jurisprudencia y la doctrina.

Para contextualizar el caso de la Litis es imperioso empezar por señalar que en la actualidad el vehículo del caso está matriculado en el Registro Terrestre Automotor como de servicio **oficial** por ser de uso de un establecimiento público del orden nacional lo cual podrá ser corroborado con la prueba allegada al despacho en aras de desentrañar el problema jurídico que nos ocupa.

Bajo tal hipótesis el vehículo de la litis al estar matriculado como vehículo de servicio oficial gozaría de una categorización que lo hace acreedor a un tratamiento especial tal como lo ha reconocido la jurisprudencia en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Ref. 15360 del 21 de agosto de 2008, Magistrado Ponente: Héctor J. Romero Díaz cuya tesis expuesta hasta hoy está vigente.

Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurara el tributo, esto es, la tarifa; elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la Ley.

Los actos administrativos que son objetos de la presente demanda, desconocen el PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS TRIBUTOS, dado que la Ley 488 de 1998 atribuyó a los Departamentos y al Distrito la administración del impuesto sobre vehículos automotores y NO LA POSIBILIDAD DE IMPONER EL TRIBUTO menos a través de un acto administrativo pues parafraseando al Consejo de Estado "Si la Ley 488 de 1998 no gravó con el impuesto a los vehículos oficiales, sencillamente no existe el tributo en relación con los mismos" y por lo tanto la Administración Departamental de Impuestos se extralimitó en sus funciones oponiéndose de manera manifiesta a los artículos 1, 2, 4, 6, 95 núm. 9, 122, 150 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

2.4 Contestación De La Demanda

2.4.1. Gobernación del Atlántico – Secretaría de Hacienda.- No contestó la demanda.

2.5. Alegatos

La parte demandada, presentó alegatos, manifestando que los vehículos de propiedad oficial hacen parte de la clasificación de vehículos particulares a los que se les aplica la tarifa prevista en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

Que los vehículos de servicio oficial sí están gravados con el impuesto de vehículos, dado que el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 señala que deben pagar dicho impuesto, los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los expresamente excluidos, dentro de los cuales no se encuentran los oficiales.

La Secretaria de hacienda departamental no asumió competencias del legislador, como quiera que éste sí determinó la base gravable y la tarifa de los vehículos oficiales. Lo anterior, porque conforme al artículo 143 de la Ley 488 de 1998, la base gravable de todos los vehículos gravados está constituida por el valor comercial de los mismos, establecido mediante resolución del Ministerio de Transporte. A su vez, la tarifa de los vehículos particulares prevista en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, es la aplicable a los de uso oficial, porque no pueden asimilarse a los vehículos de servicio público.

Agrega que la normativa local ha sido clara en la clasificación de los vehículos de uso oficial como parte de la clasificación de los vehículos particulares, pues si bien por instrucción normativa del Código Nacional de Tránsito, artículo 40, los vehículos oficiales poseen una placa especial que los diferencian, esto no desnaturaliza su calidad de privado, en consecuencia los vehículos de servicio oficial están clasificados dentro de la categoría de vehículos de servicio particular como quiera que están destinados al uso exclusivo y privativo de tales entes oficiales y por esta razón, le son aplicables las tarifas definidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, es decir, el tributo se encuentra perfectamente determinado.

En el caso concreto, de acuerdo al sujeto pasivo, no hay disposición consignada en la Ley o en Acuerdos que haya otorgado beneficio a los entes oficiales, salvo las establecidas en el artículo 1º del Acuerdo 16 de 1999 y el artículo 26 del Acuerdo 65 de 2002, referidas a los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el Distrito Capital, entre otras y para efectos tributarios el artículo 62 del Decreto 352 de 2002 no incluyó a los vehículos oficiales en la clasificación de los vehículos no gravados, al considerarse que la distinción se realiza en cuanto a la clase de vehículo (bicicleta, motoneta, tractores etc.), y de haber existido voluntad del legislador de excluirlos, hubiesen sido enunciados en el referido artículo; situación que también es predicable de la tarifa del impuesto, ya que la distinción se hizo en cuanto al uso del vehículo, esto es, uso público o uso particular.

2.6. Concepto Del Ministerio Público

El Ministerio público emitió pronunciamiento dentro presente proceso, el cual se encuentra en el audio de la audiencia.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 30 de agosto de 2018¹ y admitida en auto dictado por este Juzgado, en fecha 22 de octubre de 2018²
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda no fue contestada.
- Con base en lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por medio de auto de fecha 10 de Agosto de 2020, teniendo en cuenta que no había pruebas que practicar y que el asunto a tratar es de puro derecho.
- Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no observa este Juzgado irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico: Se concreta en establecer si en el análisis de validez del acto administrativo que decide las excepciones propuestas por el ejecutado en el marco del proceso de cobro coactivo de naturaleza tributaria, es posible estudiar argumentos que atacan la determinación del impuesto.

4.3. Tesis del Juzgado:

Para el Juzgado, el acto administrativo que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo seguido en contra de la demandante, se encuentra ajustado a derecho, pues no se desvirtuó su legalidad, ello por cuanto, los argumentos que discuten la liquidación oficial de aforo no son idóneos para desvirtuar la existencia del título ejecutivo de recaudo.

¹ Expediente Digital (Acta de Reparto)

² Expediente Digital (Auto Admisorio)

4.4. Marco jurídico y jurisprudencial

- Actos demandable dentro del proceso administrativo de cobro coactivo

Respecto al control contencioso que recae sobre las decisiones de la Administración en el proceso de cobro coactivo, el Estatuto Tributario en el Título VIII, estipula en su artículo 835 en qué casos la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para realizar el control de legalidad sobre los actos proferidos en dicho proceso, estipulando al respecto:

ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

(...)”

De lo mencionado anteriormente, es importante resaltar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en analizar la legalidad de los actos administrativos de los cuales se pretenda solicitar su nulidad, mas no la nulidad de un proceso, mucho menos tratándose de procesos de jurisdicción de cobro coactivo, puesto que estos tienen su propio procedimiento.

La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en auto del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), se refirió a los actos de cobro coactivo demandables de la siguiente forma:

“Siguiendo el anterior criterio, se ha dado curso a demandas contra otros actos administrativos diferentes de los enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, en la medida que constituyan decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como ocurre con los actos de liquidación de costas o el que fija fecha para la diligencia de remate, entre otros eventos. Pero lo anterior, no significa que todo acto que se profiera dentro del proceso administrativo de cobro sea susceptible de control jurisdiccional, pues ello sólo es predicable frente a decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada, ya que de acuerdo con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario las actuaciones dentro de este

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

proceso son de trámite. Es oportuno precisar que la finalidad del proceso administrativo coactivo es hacer efectivo el cobro de la obligación, no se discuten derechos, se ejecutan los actos que se convierten en títulos suficientes e idóneos para tal fin. En este orden de ideas, dentro del proceso coactivo que adelanta la Administración tributaria se profieren actos administrativos susceptibles de control judicial por expresa disposición legal, otros que crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente de la que se ejecuta, contra los que es posible ejercer el control de legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero así mismo se profieren otros actos sobre los cuales no es procedente ejercer este control, por ser de trámite³.

En este mismo sentido, respecto de qué tipo de actuaciones dentro del procedimiento de cobro administrativo coactivo pueden ser objeto de control jurisdiccional, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

*“De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. A su vez, el artículo 833-1 ibídem establece que las actuaciones administrativas realizadas dentro de este procedimiento son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno.** Sin embargo, la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, **como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas.** Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones⁴. (Negrillas del Despacho)*

Se tiene entonces que, no todos los actos administrativos proferidos dentro de un proceso administrativo de obro coactivo, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues como se infiere de las citas jurisprudenciales solo lo serán aquellos que constituyen decisiones definitivas.

- Antecedentes legales del impuesto a Vehículos

El impuesto sobre vehículos automotores fue creado por la Ley 488 de 1998 (24 de diciembre), que en su capítulo VII artículos 138 a 151, regula los elementos de la obligación tributaria, su declaración y pago, administración y control, calcomanías y distribución de su recaudo, entre otros. El artículo 138 señala:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil siete (2007). Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz. Radicado No. 25000-23-27-000-2004-01066- 01(14949).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009). Consejero Ponente Dr. Héctor Romero Díaz. Radicado No. 25000-23-27-000- 2004-02243-01(16970).

“ARTICULO 138. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley”.

El nuevo impuesto sobre vehículos sustituyó, entonces tres impuestos que existían hasta entonces, a saber:

- a) El **impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores**
- b) El **impuesto de circulación y tránsito**
- c) El **Impuesto Unificado de Vehículos para el Distrito Capital**

En sentencia C-720 de 1999 la Corte Constitucional precisó que el impuesto sobre vehículos automotores previsto en el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 es un nuevo impuesto del orden nacional, que está regulado integralmente en la misma Ley y que constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.

En voces del H. Consejo de Estado⁵, la intención del legislador al presentar el articulado sobre el impuesto de vehículos fue la de unificar en un impuesto todos los que gravan la propiedad de los vehículos automotores (impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores; de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá), para lograr la mayor eficiencia posible en el recaudo y cobro de estos tributos. En el proyecto se señaló como sujeto pasivo a los propietarios y poseedores de los vehículos gravados, sin calificar su naturaleza jurídica y se propuso la fijación directa de la tarifa en la ley, para eliminar *“la posibilidad de competencia interjurisdiccional entre las entidades territoriales”*.

El nuevo impuesto de vehículos es administrado por los departamentos y el Distrito Capital (artículo 146 *ibídem*, modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000), y, en general, se causa a 1 de enero de cada año (artículo 144 *ib*).

- **Exención del impuesto sobre vehículos automotores**

Conforme al artículo 140 de la Ley 488 de 1998, el hecho generador del impuesto es la propiedad o posesión de **los vehículos gravados**. Y, según el artículo 141 del mismo

⁵ Sentencia Consejo de Estado, de fecha 21 de agosto de 2008, Rad. 05001-23-31-000-2000-001275-01(15360) Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz.

ordenamiento, son vehículos gravados, **los automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional**, salvo los siguientes:

“ARTÍCULO 141. Vehículos gravados. *Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;*
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;*
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*

Así pues, el legislador dispuso que están gravados con el nuevo tributo todos los vehículos nuevos o usados y los que se internen temporalmente en el territorio nacional; y, sólo están exentos los que expresamente señala el artículo 141 de la Ley 488.

A su vez, el artículo 142 de la Ley 488 de 1998 fijó como sujetos pasivos del impuesto a los propietarios o poseedores de los vehículos gravados, sin distinguir si son particulares o entidades oficiales.

El artículo 143 *ibídem*, dispone que, en general, la base gravable del tributo es el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Como un criterio adicional para desentrañar el sentido de la Ley 488 de 1998, en cuanto a los vehículos exentos del impuesto unificado sobre vehículos automotores, el artículo 145 de esa ley, cuyo texto referido a las tarifas en la parte pertinente y en su versión original era el siguiente:

ARTICULO 145. TARIFAS. *Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:*

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$ 20.000.000 1,5%*
- b) Más de \$20.000.000 y hasta 45.000.000 2,5%*
- c) Más de \$ 45.000.000 3,5%*

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARAGRAFO 1o. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

(se ha resaltado).

Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, **la disposición sobre tarifas sólo se refiere a los vehículos particulares** y a las motos de más de 125 c.c, lo que significa

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo.

En este caso se impone realizar una interpretación literal del término “vehículos particulares” y por tener una definición legal, deberá acudirse a ella, de preferencia al significado genérico que pueda tener dicho término conforme con el artículo 28 del Código Civil⁶. Precisamente el artículo 1° del Decreto 1809 de 1990 que modificó el Código Nacional de Tránsito (Decreto 1344 de 1970) definió los vehículos particulares, públicos y oficiales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. *Introdúcense las siguientes reformas al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto-ley 1344 del 4 de agosto de 1970): El artículo 2o del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:*

Artículo 2o. Para la interpretación y aplicación del presente código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vehículo de servicio particular. Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público. Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de un precio, flete o porte.

Vehículo de servicio oficial. Vehículo automotor destinado al servicio de la Nación y demás entidades públicas”. (Negrillas del Despacho)

Pero el Decreto Ley 1344 de 1970, fue derogado por el artículo 170 de la Ley 769 de 2002, norma esta última que se constituyó en el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre a partir del 7 de agosto del año 2002, cuyo artículo 2° nuevamente señaló algunas definiciones para la aplicación e interpretación del mismo Código. Aunque esta norma no estaba vigente para la época en que se expidió la norma acusada, mantiene el contenido del Decreto Ley.

De las anteriores definiciones de orden legal, se colige para el Despacho, que tanto en vigencia del antiguo como del nuevo Código Nacional de Tránsito, los términos “vehículos particulares” y “vehículos oficiales” son diferentes, de manera que uno no se subsume dentro del otro, ni participan de elementos que los hagan similares en su uso o destinación. Por ello, no es posible jurídicamente que cuando se haga alusión al término “vehículos particulares” éste incluya a los vehículos oficiales o de propiedad de las entidades públicas, dada su distinta destinación.

⁶ CODIGO CIVIL. ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

Al Respecto el H. Consejo de Estado⁷, tratando un caso similar al que ahora se debate manifestó:

*“Por tanto, cuando el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, al fijar las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, se refiere a los vehículos particulares es decir, a los destinados “a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”, no abarca los vehículos destinados al “servicio de entidades públicas” de donde se deduce que el legislador del año 1998 no fijó la tarifa del impuesto de vehículos para los automotores de servicio oficial, ya que conforme con la definición legal prevista en la norma especial que regula el transporte terrestre, dentro de los vehículos particulares no se incluyen los oficiales. **Si hubiese sido voluntad del legislador someter al gravamen a los vehículos oficiales, les hubiera fijado una tarifa en forma expresa en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, situación que no ocurrió como se puede apreciar en los incisos transcritos anteriormente**”.* (Negrillas del Despacho)

Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurara el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la Ley (artículos 150 [12], 287, 300[4], 313 [4] y 338 de la Constitución Política).

4.5. Caso Concreto:

4.5.1. Prueba recaudadas

Se allegaron al Despacho los siguientes medios probatorios:

- Formulario de declaración de impuestos sobre vehículos automotores de 2014 a 2017, del vehículo identificado con placas de OQN601.
- Consulta de automotores, donde se aprecia que el vehículo identificado con placas OQN60 en tipo de servicio registra OFICIAL
- Escrito de excepciones presentados contra el auto de mandamiento de pago Resolución N° 006932 de 27 de noviembre de 2017.
- Resolución N° 00157 de 19 de febrero de 2018, por medio de la cual se decide las excepciones propuestas.
- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 00157 de 19 de febrero de 2018.
- Resolución N° 00740 de 18 de abril de 2018, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

⁷ Consejo de Estado – Sección Cuarta – Sentencia del 12 de marzo de 2012, Rad. N° 05001-23-31-000-1999-03314-01(18444), M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Como se anotó en líneas anteriores, no todos los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, pueden ser objeto de estudio por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que, el Despacho en el caso *sub judice*, sólo se detendrá en el estudio de legalidad de la Resolución N° 00157 de 19 de febrero de 2018, por medio de la cual se decidieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada, hoy demandante.

Siendo así y analizado el escrito por medio del cual se propusieron las excepciones tenemos que, la parte ejecutada, propuso la excepción denominada “*falta de título ejecutivo*”, la cual hizo consistir en que los actos administrativos considerados como título no son claros, expresos ni exigibles, en atención a que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, no se encuentra obligada frente al impuesto sobre el vehículo automotor de placas OQN601, toda vez, que dicho vehículo se registró para servicio oficial, motivo por el que no se halla sujeto al referido impuesto por ausencia de base gravable.

La mencionada excepción fue resuelta a través del acto administrativo hoy demandado, Resolución N° 00157 de 19 de febrero de 2018, en la cual, la entidad demandada, abordó el tema del impuesto de vehículo automotor de servicio oficial, manifestando que la Subsecretaría de Rentas del Departamento del Atlántico, define sus actuaciones con fundamento en la ordenanza N° 000253 de 2015, por medio de la cual, la Asamblea del Departamento del Atlántico, creó el Estatuto Tributario Departamental, concluyendo que los vehículos matriculados en el Departamento del Atlántico están obligados al pago de dicho tributo, con excepción de los excluidos en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 dentro de los que no figuran los vehículos oficiales; atendiendo a lo anterior, declara no probada las excepciones invocadas en contra del mandamiento de pago.

Atendiendo a ello, se evidencia que la excepción propuesta por la entidad ejecutada hoy demandante fue resuelta de manera oportuna por la entidad ejecutante hoy demandada, sin que en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que hoy se estudia, se haya aludido a una falsa o falta de motivación en el acto administrativo que resolvió las excepciones, por lo que, dicho acto administrativo goza de legalidad.

Amén de lo antes expuesto, es preciso concluir que el título ejecutivo para iniciar el proceso de cobro coactivo aquí aludido, fue constituido por la liquidación oficial de Aforo N° OQN601 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual, se determinaron las obligaciones insolutas a cargo del contribuyente, liquidación que no fue objeto de recurso

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

por parte del contribuyente hoy demandante, quedando ejecutoriado el mismo, constituyéndose en el soporte en virtud del cual se inició el proceso de cobro coactivo.

Es de anotar, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 828 del E.T. prestan merito ejecutivo las liquidaciones oficiales debidamente ejecutoriadas, es decir, que con base en dicho acto administrativo puede dar inicio al proceso de cobro coactivo, en razón a que la liquidación oficial constituye un verdadero título ejecutivo.

Advierte el Despacho que, los argumentos expuestos tanto en la demanda que se estudia, como en el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, debieron presentarse al momento de determinarse las obligaciones tributarias y no dentro del proceso de cobro coactivo, pues es en dicha actuación administrativa donde se debe debatir si el contribuyente está obligado o no declarar, y en caso de presentarse controversia, acudir a la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para demandar dicho acto administrativo, lo que no aconteció en este asunto.

En este punto, es relevante aclarar que existe una marcada diferencia entre el proceso de determinación del impuesto y el de cobro coactivo. En relación con la diferencia que existe entre uno y otro proceso, el H. Consejo de Estado⁸ ha señalado:

“El procedimiento de cobro coactivo no puede ser asimilado al procedimiento administrativo de determinación del impuesto, intereses y sanciones que le precede, pues en tanto que el de cobro parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, presupuesto que permite simplemente hacerla efectiva, sin más, el otro tiene por finalidad la definición de obligaciones”. (subrayas para resaltar)

En efecto mientras en el primero se busca establecer o definir una determinada obligación tributaria, en el segundo se parte de la existencia de la misma, es decir, que la aludida obligación resulta ser clara, expresa y exigible, lo que permite hacerla efectiva, por ello, el proceso de determinación del impuesto precede al del cobro coactivo.

En igual sentido, lo ha señalado la Corte Constitucional⁹:

“Ambas actividades – determinación oficial y ejecución coactiva – se diferencian por el fin que persiguen y por los procedimientos a través de los cuales actúa la administración: en los procesos de determinación oficial se busca declarar la existencia de una obligación tributaria, mientras que los procesos de cobro coactivo persiguen ejecutar o hacer efectivo el pago de la misma.

El Despacho no desconoce que ciertamente como lo afirma la parte accionante, la Ley que creó el impuesto de vehículo automotor no estableció tarifa para los vehículos

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, veinte (20) de agosto de 2002 – Rad. 11001-03-15-000-2000-0488-01 (S-488) C.P. Ana Margarita Olaya Forero

⁹ Sentencia C-1201 de 2003

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

oficiales, por lo que, se debe entender que dichos vehículos están exceptuados del mencionado impuesto, por lo que, no le era dable al Departamento de Atlántico hacer extensivo el mismo a vehículos que no se encuentran expresamente gravados, pues el gravamen está íntegramente regulado por el Legislador por ser un impuesto nacional.

No obstante lo anterior, no puede el juzgador en esta instancia, declarar la nulidad del proceso de cobro coactivo, primero porque, como ya se mencionó no todos los actos proferidos dentro del proceso de cobro están sujetos a dicho control y segundo por que la etapa para discutir sobre el impuesto en mención que constituye el argumento de la parte demandante, era al momento de determinarse el tributo, atacando dicho acto a través de los recursos dispuestos para ello, o perseguir su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo en el caso que nos ocupa, la liquidación oficial no fue recurrida ni demandada, constituyéndose en título ejecutivo, ejecutable por ministerio de la Ley en el proceso de cobro coactivo.

Siendo así, el despacho negará las pretensiones de la demanda, no porque el demandante este obligado a cancelar el impuesto de vehículo automotor, sino, porque el acto administrativo demandado (en este caso la Resolución que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago) se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, es importante destacar que en la demanda no se hizo alusión a la violación al debido proceso, por falta de notificación de los actos administrativos dentro del proceso administrativo de liquidación oficial de aforo, que causaría la inoponibilidad de la Resolución N° OQN601 del 18 de julio de 2017, título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo que se censura, lo que, se suma a los argumentos por los cuales se declararían improperas las pretensiones de la demanda.

4.5.3. Conclusión.

Una de las características de los actos administrativos es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P., impone a quien pretenden su nulidad, la carga de demostrar los cargos de nulidad que propongan en contra de estos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que el cargo propuesto por la demandante no tuvo vocación de prosperar, por lo que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, esto es, no fue desvirtuada.

En este panorama menester es negar todas las pretensiones de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00346-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado: Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda Departamental – Subsecretaría de Rentas

5. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

L.P.M

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99668e6eec136dad062f2bd1f8306454f1d251818359ae33f4fc30cfdb3c0856**
Documento generado en 08/07/2021 03:51:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>